



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la Sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 47/17

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2016-0039, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, contra los artículos 40, 41, 58, 62, 69, 83, 103 al 139, 141 y 153, numerales 2, 4, 20, 24, 25, 26 y 27, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Mediante instancia depositada en fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por ante la Secretaria del Tribunal Constitucional, el Colegio de Abogados de la República Dominicana, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 40, 41, 58, 62, 69, 83, 103 al 139, 141 y 153, numerales 2, 4, 20, 24, 25, 26 y 27, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016),
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por los motivos expuestos, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, en lo que respecta a los artículos 40, 41, 62, 69, 83, 103 al 139, 141 y 153, numerales 2, 4, 20, 24, 25 y 26, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016). SEGUNDO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, en lo que respecta a los artículos 58 y 153



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>numeral 27 de la citada Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesta de conformidad con las normas que rigen la materia.</p> <p>TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la indicada acción directa de inconstitucionalidad, en lo que respecta a los artículos 58 y 153 numeral 27 de la citada Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016) y, en consecuencia, DECLARAR conforme con la Constitución de la República, las citadas disposiciones legales.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al accionante, Colegio de Abogados de la República Dominicana; al Procurador General de la República; al Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, para los fines que correspondan.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0434, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Julissa María Cruz, Marilyn de la Altagracia Mariano Tejeda, Rafael Antonio Ferreira Cáceres, Dania Altagracia Gómez Sosa, Cándido Alberto Martínez Santana, Rafael Antonio Capellán Cornelio, Rosa Pequeño Cruz, Rafael Tomas Lazala Taveras y Yadira Lazala de Ortiz, contra la Sentencia núm. 00300-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme a la documentación depositada, a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su génesis al momento en que la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO-CODETEL) instaló una antena que colinda frente a los residenciales Urbanización Nordesa II y la Urbanización Gildamar, residencias de los hoy recurrentes constitucionales, señores Julissa María Cruz, Marilyn de la Altagracia Mariano Tejeda, Rafael Antonio Ferreira Cáceres, Dania Altagracia Gómez Sosa, Cándido Alberto Martínez Santana, Rafael Antonio Capellán Cornelio, Rosa Pequeño Cruz, Rafael Tomas Lazala Taveras y Yadira Lazala de Ortiz, la cual por su tamaño aducen que excedía la tabla de límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos, por lo que, se les violentaba el derecho a la salud ambiental, y en tal sentido solicitaron a la referida empresa la suspensión de dicha antena. Al no conseguir la efectividad de dicho pedimento, pusieron en causa a las instituciones públicas competentes para otorgar la autorización o no del caso de la especie, presentando formal objeción por ante el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), el Ministerio de Defensa (MIDE), Ayuntamiento del Distrito Nacional, Instituto de las Telecomunicaciones (INDOTEL), Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y Ministerio de Medio Ambiente. En tal sentido, alegan los recurrentes que al no obtener la protección y garantía de sus derechos alegadamente vulnerados, presentaron una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, poniendo en causa como interviniente forzoso al Defensor del Pueblo, la cual fue declarada inadmisibles por la existencia de otra vía, por su Segunda Sala.</p> <p>Los hoy recurrentes al no estar conforme con el señalado fallo interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de Sentencia de amparo, a fin de que sea revocada la sentencia y restaurados los derechos fundamentales que aducen que han sido violentados, tales como el derecho a la salud ambiental y al debido proceso.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por señores Julissa María Cruz, Marilyn de la Altagracia Mariano Tejeda, Rafael Antonio Ferreira Cáceres, Dania Altagracia Gómez Sosa, Cándido Alberto Martínez Santana, Rafael Antonio Capellán Cornelio, Rosa Pequeño Cruz, Rafael Tomas Lazala Taveras y Yadira Lazala de Ortiz, contra la Sentencia núm.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>00300-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el antes señalado recurso de revisión constitucional, y en consecuencia CONFIRMAR la Sentencia núm.00300-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente Sentencia a la parte recurrente, Julissa María Cruz, Marilyn de la Altagracia Mariano Tejeda, Rafael Antonio Ferreira Cáceres, Dania Altagracia Gómez Sosa, Cándido Alberto Martínez Santana, Rafael Antonio Capellán Cornelio, Rosa Pequeño Cruz, Rafael Tomas Lazala Taveras y Yadira Lazala de Ortiz, a la parte recurrida, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), el Ministerio de Defensa (MIDE), Ayuntamiento del Distrito Nacional, Instituto de las Telecomunicaciones (INDOTEL), Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y Ministerio de Medio Ambiente; al interviniente forzoso, Defensor del Pueblo y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2017-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Mercedes Peña Cruz, contra la Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00234, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera
-------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
SÍNTESIS	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con la extradición del ciudadano dominicano Oscar Rodríguez Cruz, a requerimiento de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, con motivo de la investigación realizada por narcotráfico y lavado de activos, en conjunto con los organismos de inteligencia del país y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos. Dentro del marco de dicho proceso, fue emitida la orden judicial de incautación, por la Coordinación de los Juzgados de Instrucción para Medidas Escritas del Distrito Nacional, de fecha dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014), en virtud de la cual se dispuso la incautación de numerosos bienes muebles e inmuebles propiedad del investigado, así como de su madre, la señora María Mercedes Peña Cruz, que fueron vinculados a dichas actividades ilícitas, producto de las investigaciones realizadas por dichas autoridades.</p> <p>Posteriormente, en fecha diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la Procuraduría General de la República y su dependencia, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, le notificó a la señora María Mercedes Peña Cruz, la decisión contenida en la orden de decomiso (fallo monetario) en el caso penal núm. 04-10314-GAO, emitida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts, en fecha primero (1) de diciembre de dos mil catorce (2014), en virtud de la cual el señor Oscar Rodríguez Cruz resultó declarado culpable y condenado al pago de suma de diez millones quinientos mil dólares (US\$10,500,000); conjuntamente con la Orden Preliminar de Decomiso (Activos Específicos) emitida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts, en fecha primero (1) de diciembre de dos mil catorce (2014), en el cual figuran enlistados los bienes registrados a nombre de la señora María Mercedes Peña Cruz.</p> <p>Al considerar vulnerado su derecho de propiedad, la señora María Mercedes Peña Cruz, interpuso una acción de amparo en fecha nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00234, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Distrito Nacional, el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), decisión objeto del presente recurso de revisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la señora María Mercedes Peña Cruz, contra la Sentencia núm. 047-2016-SEEN-00234, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 047-2016-SEEN-00234, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil quince (2015).</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, María Mercedes Peña Cruz, así como a la parte recurrida, Procuraduría General de la República y su dependencia Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, entidad comercial V Energy, S. A, (antigua Sol Company Dominicana, S. A., continuadora jurídica de The Shell Company (W. I.) Limited) y Metro Country Club, S. A.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes núm. TC-04-2017-0057 y TC-07-2017-0014, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución, ambos incoado por el señor Serguei Guerassimenko y Elena Pirogova contra la Sentencia núm. 1223,
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso tiene su origen en un embargo inmobiliario perseguido por Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Jose Manuel Mora Apolinario y Constructora Force One S.R.L., en perjuicio de los señores Serguei Guerassimenko y Elena Pirogova, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, resultando la Sentencia núm. 0024-2012, la cual ratifica la adjudicación del bien embargado a la Constructora Force One S.R.L., por lo que, esta decisión fue recurrida en casación, resultando la Sentencia núm. 1223, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso de casación. Decisión que es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, y, de la demanda en suspensión, por ante este Tribunal Constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Serguei Guerassimenko y Elena Pirogova contra la Sentencia núm. 1223 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes Serguei Guerassimenko y Elena Pirogova, a la parte recurrida Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Jose Manuel Mora Apolinario y a la Constructora Force One S.R.L.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0437, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por el señor Denny
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Murphys Paniagua Duran contra la Sentencia núm. 00331-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae, a la cancelación del señor Dennys Murphys Paniagua Durán, de sus funciones en las filas de la Policía Nacional donde ostentaba el rango de segundo teniente, según oficio de la oficina del director general del veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Es por ello que, no conforme con su cancelación, el referido oficial interpuso por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, una acción de amparo por presunta violación a los artículos 4, 6, 7, 8, 38, 39, 40, 60, 62, 68, 69, 73, 74, 255 y 257 de la Constitución, la cual rechazó la referida acción de amparo, por no evidenciarse que la Policía Nacional incurriera en violación a los derechos fundamentales del accionante y actual recurrente. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión de amparo que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, el recurso de revisión de decisión de amparo interpuesto por el señor Denny Murphys Paniagua Durán, contra la Sentencia núm. 00331-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 00331-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor Luciano Valdez Cabrera y a los recurridos Policía Nacional, y al Procurador General Administrativo.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes núms. TC-04-2017-0004 y TC-07-2017-0002, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución de Sentencia, ambos interpuestos por el señor Martin Paulino Aquino, en contra de la Sentencia núm. 229, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, el señor Martin Paulino Aquino, fue imputado de violar los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Rafael Antonio Sandoval Alcalá. Apoderado el juzgado de la instrucción de Samaná, quien mediante la Resolución núm. 018/2011 de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil once (2011), dictó el Auto de Apertura a Juicio. Y el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante la Sentencia núm. 094-2011 de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil once (2011), lo declaró no culpable.</p> <p>El Ministerio Público y la señora Cristina Alcalá Green, recurrieron en apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, corte que mediante la Sentencia núm. 257 de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012) declaró con lugar el recurso y ordeno un nuevo juicio, resultando apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, este tribunal mediante la Sentencia núm. 006/2014, de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), ordenó la extinción de la acción penal. Fallo que fue recurrido en casación por el Ministerio Público y la señora Cristina Alcalá Green, por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dictó la Sentencia núm. 229 de fecha veintinueve (29) de marzo de 2016, anulando la Sentencia recurrida y enviando el caso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que sea conocido</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>un nuevo juicio. Esta decisión es objeto del presente Recurso de Revisión y de la demanda en suspensión de ejecución de Sentencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por el señor Martín Paulino Aquino, contra la Sentencia núm. 229, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes, señor Martín Paulino Aquino y señora Cristina Alcalá Green.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2016-0072, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad interpuesto por la Sra. Estela Altagracia Rodríguez, contra de la Resolución núm. 2518, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de Julio de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso tiene su origen en un requerimiento de citación hecho a la señora Estela Altagracia Rodríguez, para comparecer el siete (7) de enero de dos mil catorce (2014) a las dos horas de la tarde (2:00 pm), por ante el despacho del magistrado Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de la Romana, licenciado Wilson Santana José.</p> <p>Conforme a las alegaciones de la parte demandante la cita era irregular, pues no contenía la notificación de la querrela, ni fue notificada en una de las sucursales de Dales Agente de Cambio S.R.L., ubicada en la calle Luis Amiama Tió, núm. 27, de la ciudad de San Pedro de Macorís, ya que la señora Estela Altagracia Rodríguez, tiene su domicilio en la calle Dolores Tejeda núm. 27 de la ciudad de la Romana, es decir, en una provincia y dirección distintas a las establecidas en la referida citación,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>motivo por el cual la parte hoy demandante, procedió a depositar un escrito de defensa sobre dicho requerimiento de citación.</p> <p>En fecha once (11) de marzo del año dos mil catorce (2014) en la audiencia de solicitud de medida de coerción, el juez de la instrucción, luego de verificar los requerimientos de la citación a las imputadas, procedió a declarar la rebeldía de las señoras: licenciada Cristina Narcisa Ramírez, Kersalia Santana Rodríguez y Odalis Remigio, ordenando la publicación de sus nombres en un periódico de circulación nacional, que culminó en la inhabilitación del juzgador por supuesta falta de respeto por parte del abogado de la defensa de la señora Estela Altagracia Rodríguez Santana.</p> <p>La parte demandante sostiene que las infrascritas no fueron debidamente citadas y, en consecuencia, ante la solicitud de inhabilitación realizada por el juez de la instrucción, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la rechazó, decisión recurrida en casación ante la Suprema Corte de Justicia que emitió la Resolución núm. 2518, que declaró el recurso inadmisibles. Dicha decisión es hoy objeto de la presente demanda en suspensión que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad de decisión jurisdiccional incoada por Estela Altagracia Rodríguez contra la Resolución núm. 2518, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: COMUNICAR esta Sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Estela Altagracia Rodríguez; a la parte recurrida y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

VOTOS:	Contiene votos particulares.
---------------	------------------------------

8.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2016-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Andrea Mueses Reyes contra la Sentencia núm. 00121-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).
SÍNTESIS	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) procedió a cancelar el nombramiento como Agente de la señora Andrea Mueses Reyes por prescindir de sus servicios mediante el memorándum núm. 03582 el tres (3) de junio de dos mil quince (2015).</p> <p>A partir de esa cancelación, la ex agente Andrea Mueses Reyes interpuso un recurso de reconsideración o retractación ante la Presidencia de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015) y posteriormente depositó un recurso jerárquico ante la misma institución el tres (3) de julio de 2015.</p> <p>Ante la falta de respuesta por parte de la DNCD, la ex agente Andrea Mueses Reyes interpuso una acción de amparo el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), alegando violación a sus derechos fundamentales, la cual fue declarada inadmisibles por existir otras vías judiciales para proteger los derechos invocados. Inconforme con dicho fallo, la señora Andrea Mueses Reyes interpuso el recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: ADMITIR, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Andrea Mueses Reyes contra la Sentencia núm. 00121-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: REVOCAR, la referida Sentencia en virtud de que se ha conculcado el derecho al trabajo y al debido proceso.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: ACOGER, la acción de amparo incoada por Andrea Mueses Reyes el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015) contra la Dirección Nacional de Control de Drogas – DNCD.</p> <p>CUARTO: DISPONER, que la recurrente, Andrea Mueses Reyes, sea reintegrada como agente, cargo que ostentaba al momento de su cancelación, el tres (3) de junio de dos mil quince (2015), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.</p> <p>QUINTO: DISPONER que a la recurrente le sean saldados los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que se produzca su reintegración a la Dirección Nacional de Control de Drogas – DNCD.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto de este dispositivo sea ejecutado a partir de la notificación de esta Sentencia.</p> <p>SEPTIMO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Dirección Nacional de Control de Drogas – DNCD y en favor de la accionante, la señora Andrea Mueses Reyes.</p> <p>OCTAVO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente Sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Andrea Mueses Reyes, a la parte recurrida, la Dirección Nacional de Control de Drogas – DNCD y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>NOVENO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 parte in fine de la Constitución de la República, y 7, numeral 6, y 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>DECIMO: DISPONER la publicación de la presente Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco de Reservas de la Republica Dominicana contra la Sentencia núm. 161, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso, según los hechos y argumentos de las partes el conflicto se origina a raíz de un embargo retentivo u oposición que fue trabado en perjuicio de la empresa Distribuidora de Electricidad Edenorte, S. A., cliente del Banco de Reservas, quien en su calidad de tercero tenedor no obtemperó a la ejecución de dicho embargo, bajo el alegato de que tenía trabas provenientes del dueño de la cuenta.</p> <p>Ante tal negativa, de entrega de fondos le fue impuesto al Banco de Reservas una condenación en astreinte consistente en la suma de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000.00) por cada día de retardo en entregar los valores embargados. Por lo que, el señor Rafael Antonio Genao Madera, incoó una demanda en liquidación de astreinte, contra del Banco de Reservas de la Republica Dominicana, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la cual mediante Sentencia núm. 183, en fecha veintitrés (23) de junio de dos mil nueve (2009), acogió dicha demanda y ordenó la liquidación de astreinte por la suma de seis millones cuatrocientos cincuenta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,453,000.00) y la condenó al pago de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación fijada en la referida Sentencia.</p> <p>Ante tal decisión el Banco de Reservas interpuso un recurso de apelación, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el cual fue rechazado a través de la Sentencia núm. 235-09-00094; no conforme con dicha decisión el recurrente interpuso un recurso de casación, que fue declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. 161, del doce (12) de marzo del año dos mil catorce (2014), Sentencia esta que es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el presenten recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 161 de fecha doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 161 de fecha doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente Sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Banco de Reservas de la Republica Dominicana y a los recurridos Lorenzo E. Raposo Jiménez y Rafael Antonio Genao Madera.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR DOMINICANA, S.A) contra la Sentencia núm. 156, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, el conflicto se origina con ocasión del incendio provocado en un inmueble propiedad de la recurrida, señora Sandra Xiomara Serrano Feliz, a consecuencia de la caída de un “cable primario” del tendido eléctrico. Ante tal situación, la referida señora invoco una demanda en responsabilidad civil contra la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR).</p> <p>La indicada demanda fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Instancia del Distrito Judicial de Barahona mediante la Sentencia civil núm. 2012-00159, dictada el treinta y uno (31) de mayo. Esta Sentencia fue confirmada por la Cámara Civil y comercial de trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, según decisión núm. 2013-000160, de fecha veintiséis (26) de noviembre.</p> <p>Contra esta última Sentencia se interpuso un recurso de casación, por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que declaro inadmisibile dicho recurso, mediante la Sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR, S.A) contra la Sentencia núm. 156, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, para que el caso sea conocido de nuevo, en virtud de lo previsto en el artículo 54.10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR, S.A), y a la recurrida, la señora Wendy Josefina Rosario Tejada.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

Las Sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**